



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-020/2023 Y  
ACUMULADO.

**ACTORES:** JUAN ALBERTO BAAS TEC Y  
OTRO.

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
YUCATÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** ABOGADO  
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

Mérida, Yucatán, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán **resuelve** los juicios promovidos por Juan Alberto Baas Tec y Sergio Iván Pereira Gamboa, quienes se auto adscriben indígenas mayas, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de resolver sus consultas relacionadas con las candidaturas indígenas para las diputaciones, ayuntamientos y gubernatura.

En el caso, **se determina revocar** los oficios de respuesta de la Secretaría Ejecutiva del instituto, porque es el Consejo General, el órgano con atribuciones para resolver sobre las consultas de los actores.

Lo anterior, se sustenta en los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**1. Demanda.** El doce de octubre del año en curso, Juan Alberto Baas Tec y Sergio Iván Pereira Gamboa presentaron sus demandas ante la oficialía de partes de este tribunal.

**2. Turno y radicación.** En ambos casos, el doce de octubre de este año, la magistrada presidenta turnó a la ponencia del magistrado Fernando Javier Bolio Vales los expedientes JDC-020/2023 Y JDC-021/2023, los cuales fueron radicados el trece de octubre del año en curso. De igual forma, se ordenó sea verificado si los medios de impugnación cumplían los requisitos legales.

**4. Requerimiento.** El trece de octubre de este año, la magistratura instructora ordenó a la presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que diera el trámite legal a los medios de impugnación en términos de la legislación aplicable.

**5. Remisión de documentos y vista.** El dieciséis de octubre del año en curso, la autoridad responsable rindió sus informes circunstanciados y remitió diversa documentación, relacionada con los juicios en los que se actúa. En consecuencia, se dio vista de dicha documentación, a los actores, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Admisión.** Toda vez que la demanda cumplió con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificados al rubro.

**7. Cierre de Instrucción.** Al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, presentados por dos ciudadanos auto adscritos indígenas mayas, quienes controvierten la omisión del instituto electoral de responder sendas consultas relacionadas con acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas para las elecciones de municipios, diputaciones y gubernatura.

Así, la competencia de esta autoridad encuentra sustento jurídico en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b) y c), así como 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además del diverso artículo 1º, 2º, párrafo primero, cuarto y quinto, así como 16 Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracción IV, en relación con la jurisprudencia 36/2002<sup>1</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el artículo 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.


**SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de los escritos que dieron origen a la integración de los juicios de la ciudadanía en que se actúa, este Tribunal advierte que existe conexidad en la causa, puesto que, en ambos casos, los actores exponen los mismos hechos, agravios y se reclaman omisiones a la misma autoridad.

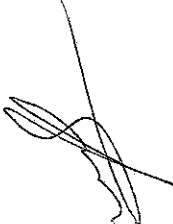
En el caso, una vez realizada la valoración exhaustiva e integral de ambas demandas, se observa que los actores aducen coincidentemente los mismos planteamientos.


---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 36/2022, de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.” Consultable en <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/>

En consecuencia, a partir de este momento procesal todas las actuaciones deberán seguirse en forma acumulada; por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos de resolutive a cada uno de los expedientes de los juicios acumulados.

  
**TERCERA. Sobreseimiento.** El presidente del instituto electoral, plantea la improcedencia de los medios de impugnación por haberse quedado sin materia, a partir de que, el trece de octubre de este año, mediante las notificaciones personales de los oficios C.G./S.E./278/2023 y C.G./S.E./279/2023, el secretario ejecutivo del instituto dio respuesta a las interrogantes formuladas por los actores.

  
Así, toda vez que dicho servidor público dio respuesta a las consultas que motivaron estos juicios, en concepto del presidente del órgano electoral local, quedaron totalmente sin materia los medios de impugnación intentados.

  
En ese sentido, invoca la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 55, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Ahora bien, como se ha referido, se trata de dos medios de defensa promovidos por personas de la comunidad indígena maya, quienes cuestionan inicialmente la omisión del órgano electoral de dar respuesta a sus consultas vinculadas con acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas para las elecciones de regidurías, diputaciones y gubernatura.

En el caso, es deber de este Tribunal Electoral, advertir que tratándose de determinados derechos y/o personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, la suplencia de la queja procede, incluso, ante la ausencia total de agravios y precisión el acto que realmente les afecta, sin

más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción<sup>2</sup>.

Ello, tomando en consideración que el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto que dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas<sup>3</sup>.

En este sentido, si bien los actores inicialmente recurrieron la omisión del instituto electoral de dar respuesta a sus consultas, lo cierto es que, durante el trámite de los juicios que nos ocupan, se observó que se buscó dejar sin materia los medios de defensa mediante la emisión de sendos

<sup>2</sup> Criterio adoptado de la Jurisprudencia 13/2008. **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>3</sup> Criterio adoptado de la Jurisprudencia 28/2011. **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

oficios que fueran notificados a los actores, sin que la respuesta fuera realizada por el consejo general del órgano administrativo.

Así, en aras de garantizar el equilibrio procesal a las personas de la comunidad indígena maya y a partir de una interpretación favorable, se estima ajustado a derecho precisar los conceptos de agravio.

Máxime, que en materia electoral el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, es decir, que el escrito debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende<sup>4</sup>.

Por tanto, la lectura integral de las demandas que nos ocupan, permiten observar la coincidencia en el planteamiento consistente en que el consejo general del instituto, había sido omiso de responder sus consultas en materia electoral, específicamente, en lo que toca a las acciones afirmativas de las candidaturas indígenas para los ayuntamientos, diputaciones y la gubernatura.

Entonces, la conducta procesal de la responsable, esto es, la respuesta por medio de su secretario ejecutivo con el objeto de hacer cesar la pretensión de los actores, sin pasar previamente por el posicionamiento del consejo general, se estima suficiente para emplear una interpretación de forma favorable a los actores<sup>5</sup>, de ahí, supliendo la deficiencia de los agravios, se considera que **los actos que afectan a los actores, son los oficios del secretario ejecutivo, por medio de los cuales dio respuesta a sus consultas, ya que podrían ser atribución de otro órgano del instituto.**

<sup>4</sup> Criterio adoptado de la Jurisprudencia 4/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>5</sup> Véase el contenido del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, **se desestima** la causal de sobreseimiento hecha valer, porque el estudio de la competencia de una servidor público para emitir un acto de autoridad que pueda causar molestia a particulares, que en el caso son integrantes de la comunidad indígena maya, se considera debe ser estudiado en el fondo del asunto, máxime si los derechos en juego, son los políticos y electorales de las personas que integran un grupo en situación de vulnerabilidad.

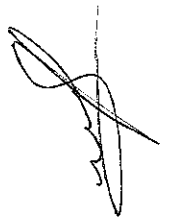

**CUARTA. Procedencia.** Estos medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

- **Forma.** Los juicios que nos ocupan, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 24 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que, si bien, los escritos de demanda fueron presentados ante este Tribunal, se desplegaron sus facultades para dar el trámite procesal respectivo.

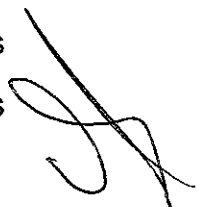
Por su parte, en los escritos consta el nombre completo de los actores, el domicilio que señalan para recibir notificaciones; a su vez, los actores promueven por su propio derecho, auto adscribiéndose como integrantes de la comunidad maya del Estado de Yucatán.

Además, identifican el acto impugnado, hacen narración de los hechos y expresan los agravios que estimaron pertinentes, señalan las pruebas que ofrecen y aportan; asimismo, constan sus nombres y sus firmas autógrafas.

- **Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados en tiempo, puesto se reclama inicialmente la omisión del consejo general del instituto de dar respuesta a sus consultas en materia de



Attestado I.P.



acciones afirmativas de las candidaturas indígenas para ayuntamiento, diputaciones y la gubernatura. Por ello, al tratarse de reclamos que día con día, generan el perjuicio aducido, se estima que las demandas fueron presentadas de forma oportuna<sup>6</sup>.

- **Legitimación e interés.** Los actores se encuentra legitimados para actuar por esta vía, atento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que reclamaron inicialmente la omisión del órgano electoral de dar respuesta a sus consultas realizadas oportunamente, las cuales están previstas por la legislación electoral<sup>7</sup>.
- **Definitividad.** Las omisiones que se reclaman no encuentran tutela en algún medio de defensa diverso al electoral, por tanto, no existe la necesidad de agotar alguna instancia previa a este órgano jurisdiccional.

**QUINTA. Estudio de fondo.** Como quedó asentado en la consideración tercera, los actores, inicialmente pretendían que se ordenará al consejo general del instituto, dar respuesta a sus consultas, las cuales se centraron en las siguientes interrogantes:

***¿Cuántos de los 106 municipios de Yucatán serán catalogados como municipios en los que se priorizaran las acciones afirmativas y por lo tanto el registro de candidaturas indígenas?***

***¿Cuántos distritos locales del estado, serán considerados candidaturas indígenas?***

<sup>6</sup> Criterio adoptado de la Jurisprudencia 15/2011, de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."

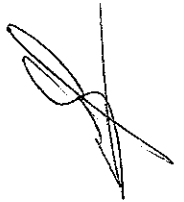

<sup>7</sup> Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".



***¿En atención a que el porcentaje de población indígena de nuestro estado es aproximadamente del sesenta y ocho por ciento, la candidatura para Gobernador/Gobernadora del Estado de Yucatán se asignará bajo el criterio de acción afirmativa indígena?***

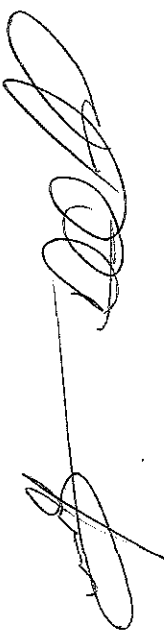
Ahora bien, los agravios de los actores dependen de lo siguiente:

- Reclaman que el consejo general del instituto ha sido omiso de resolver las consultas que previamente les formularon, en relación con cuantos municipios y distritos en los que se priorizarían acciones afirmativas y por lo tanto, se registrarían candidaturas indígenas, así como si, por el porcentaje de población indígena del estado, la candidatura a la gubernatura sería indígena.
- Plantean que ante el silencio de la autoridad, se ven afectados en su esfera jurídica por la falta de certeza, pues existe mandato constitucional para que se respondan sus peticiones, ya que fueron respetuosas y por escrito, por lo que al tratarse de una consulta en materia electoral en el rubro de acciones afirmativas, el silencio de la autoridad tiene un impacto aún mayor, puesto que lesiona el derecho de contar con información oportuna con el fin de ejercer el derecho de ser votado, bajo la premisa de que las acciones afirmativas, tienen una naturaleza que brinda especial atención a grupos vulnerables.
- Argumentan que el instituto viola el principio constitucional de exhaustividad, puesto que está obligado a responder todas las cuestiones que fueron planteadas. Además, dejan asentado que en caso de que se intente manifestar que con un acuerdo emitido por el consejo general, se respondían sus peticiones, tal aseveración resultaría falsa, ya que no agotaron todos los temas planteados por los recurrentes.



Attestado I. B.



- 
- Sostienen que el órgano electoral transgrede el mandato constitucional de máxima publicidad, ya que deben darle mayor publicidad a sus actos, entendiendo esta publicidad como la información veraz, oportuna y que permita a cada ciudadano ejercer sus derechos, entre los que se encuentran los político-electorales.
  - Además, refieren que al no contar con información o una respuesta por escrito, se encuentran impedidos jurídicamente de contar con la información oportuna y clara respecto a las dudas planteadas, es decir, al no dar trámite a la consulta se les imposibilita materialmente saber cómo van a ejercer sus derechos a ser votados, bajo la hipótesis de que cumplen con los requisitos para ser sujetos de una medida de las previstas en las acciones afirmativas.

*Mérida I. B.*

A partir de lo anterior, para este Tribunal Electoral es evidente que los actores formularon sus consultas con el objeto de obtener información sobre las acciones afirmativas que determinaría el instituto electoral, en beneficio de la comunidad indígena maya, para las elecciones de ayuntamientos, diputaciones y la gubernatura. Ello, con la legítima intención de ejercer sus derechos político electorales a ser votados en el proceso electorales en curso.

Ahora bien, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se ha razonado con anterioridad, ha resuelto que tratándose de determinados derechos y/o personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, la suplencia de la queja procede, incluso, ante la ausencia total de agravios y precisión del acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción<sup>8</sup>.

En este sentido, a fin de garantizar el acceso a la justicia electoral y dotar de equilibrio procesal a las personas de la comunidad indígena maya, se

---

<sup>8</sup> Véase la sentencia del juicio SX-JDC-248/2023. Consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

considera ajustado a derecho que, supliendo la deficiencia de la queja, se precise que los actos que afectan a los actores, son los oficios del secretario ejecutivo, por medio de los cuales dio respuesta a sus consultas, toda vez que este tipo de actos corresponden al máximo órgano de dirección del instituto.

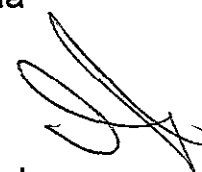
- **Planteamientos de los responsables**

Medularmente, el presidente del instituto electoral, alega que no les asiste la razón a los actores, porque el trece de octubre del año en curso se les notificó la respuesta dada a sus solicitudes, satisfaciendo uno de los elementos que configuran la garantía del derecho de petición.

- **Decisión**

En el caso particular, se debe decidir sobre si fue correcto que el secretario ejecutivo del instituto electoral contestara las consultas formuladas por diversas personas integrantes de la comunidad indígena maya, quienes buscaban obtener información sobre las acciones afirmativas bajo dicho criterio, para las elecciones de diputaciones ayuntamientos y la gubernatura, en ejercicio de su derecho político electoral a ser votadas.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que la respuesta que dio el secretario ejecutivo a las consultas de los actores, **no se encuentra ajustada a derecho**, porque ameritaba que el consejo general fuera quien se pronunciara en torno al número de municipios y distritos que serían considerados sujetos a una acción afirmativa de las personas de la comunidad indígena, que buscan ejercer su derecho a ser votados, incluida la gubernatura.



Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Además, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Igualmente, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 2° del texto constitucional, prevé que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el artículo 35, de la Carta magna señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos,

así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación<sup>9</sup>.

Asimismo, otro derecho de la ciudadanía consiste en asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país<sup>10</sup>.

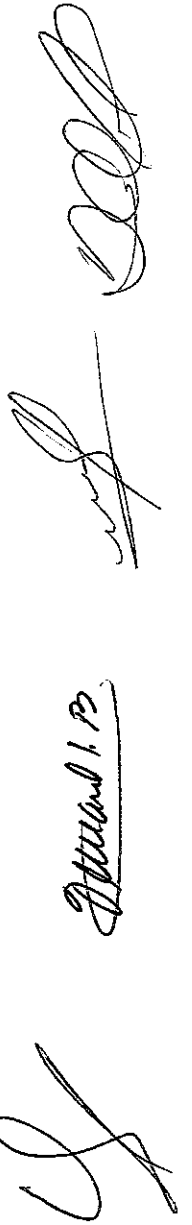
Asimismo, el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Yucatán, señala que todas las autoridades y organismos autónomos del estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como realizar sus funciones de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, igualdad y deberán actuar con perspectiva de género. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, dicho dispositivo establece que el Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en el pueblo maya, el cual descende de la población que habitaba la península yucateca, al iniciarse la colonización; que conserva sus propios conocimientos, manifestaciones e idioma, así como, sus instituciones sociales, económicas y culturales o parte de ellas.

Por otro parte, el artículo 16 Apartado E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>9</sup> Artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>10</sup> Artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Mexicanos y esta constitución. En el ejercicio de esa función, son principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

Asimismo, el artículo 123, fracción VII, de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone que son atribuciones y obligaciones del Consejo General, dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la Ley.

Por otra parte, el artículo 123, fracción XXXII de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que son atribuciones y obligaciones del Consejo General, resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan a su consideración la ciudadanía o los partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, respecto del desarrollo del proceso electoral y los demás asuntos de su competencia.

En este contexto, es posible observar que el órgano administrativo electoral es una institución autónoma, con amplias atribuciones para emitir reglamentos y demás medidas a fin de hacer efectivos los derechos humanos de carácter político electoral de la ciudadanía.

Lo anterior, es coherente con la constitución federal, la cual reconoce a todas las personas que se encuentren en el territorio nacional, su condición para el goce de los derechos humanos reconocidos en el orden constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como lo son sus derechos a votar y ser votadas.

Por tales motivos, el legislador yucateco dotó al órgano máximo de dirección del instituto electoral, de la atribución y obligación de resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan a su consideración la

ciudadanía, respecto del desarrollo del proceso electoral y los demás asuntos de su competencia.

Precisamente, se destaca que, entre los asuntos de la competencia del consejo general del instituto, se encuentran las acciones afirmativas o medidas temporales que garanticen el acceso a cargos de representación a grupos en situación de desventaja.

Es así, porque todas las autoridades del estado mexicano, incluidas las electorales, están obligadas a potenciar el ejercicio de los derechos humanos de los integrantes de las comunidades indígenas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no ha pasado inadvertido que la regulación formal de derechos, por sí solo, es insuficiente para garantizar su auténtico ejercicio, ya que se requiere, de manera paralela, el diseño de medidas y la implementación de acciones que aseguren eficazmente la realización de los derechos formalmente reconocidos<sup>11</sup>.

Por ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Véase la sentencia del juicio SUP-JDC-238/2023.

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 43/2014. “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.” Consultable <https://www.te.gob.mx/ius2021/#!/>

Por tanto, cuando la consulta sobre acciones afirmativas proviene de personas integrantes de un grupo al cual se buscó beneficiar con dichas medidas, como es el caso de la comunidad maya y a ello, se suma que el objetivo sea acceder a información para evaluar sus posibilidades de contienda que se desarrolla dentro de un proceso en el que se elegirá la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, tal circunstancia, hace incuestionable que el órgano máximo de dirección, sea quien resuelva al respecto.

Entonces, al encontrarnos ante dos oficios dirigidos a los ahora actores, con la intención de satisfacer sus pretensiones iniciales, cuya emisión deriva de una autoridad diversa a la competente, es evidente que se incurre en una falta que trasciende la respuesta otorgada, al margen de que se tuviera la buena voluntad de solventar el interés de los ahora actores.

En este sentido, debe quedar asentado que la competencia de las autoridades, en términos del artículo 16 de la constitución general, es una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de ella deriva la validez de los actos que se emiten y que sólo pueden realizar en los términos que les ordena la ley.

Por ello, acorde al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la carta magna, las autoridades solo pueden realizar lo que expresamente les permite la ley.

Así, una autoridad es competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente, la atribución para emitir el acto atinente, por tanto, el acto de un órgano incompetente está viciado y puede no surtir efectos.

Sobre este aspecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cuando un órgano jurisdiccional



advierta, por sí, o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efecto jurídico.

Importa destacar, que el artículo 8° del texto constitucional, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican<sup>13</sup>:

- a) la recepción y tramitación de la petición;
- b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) **el pronunciamiento de la autoridad competente**, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) su comunicación al interesado.

En este sentido, como se adelantó, **fue contraria a derecho la actuación del secretario ejecutivo**, por lo que **se justifica revocar los oficios** de respuesta que les notificó a los actores.

<sup>13</sup> Criterio adoptado de la Tesis XVI/2016 DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

En efecto, porque en los escritos de los que derivaron los presentes juicios, los actores solicitaron al consejo general del instituto que respondieran sobre las acciones afirmativas en candidaturas indígenas para las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, con el objeto de estar en posibilidad de ejercer sus derechos a ser votados.

Así, se tiene que el secretario ejecutivo, en principio, no tenía atribución para dar contestación a las consultas de mérito, sino que era el consejo general del órgano, en ejercicio de sus atribuciones, el facultado para emitir la respuesta, más aún, que los escritos fueron dirigidos expresamente a dicha autoridad para que emitiera respuesta a los planteamientos expuestos.

En este punto, no se soslaya que los actores sustentaron la competencia del consejo general, a partir de la Jurisprudencia 4/2023 de rubro **“CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.”**

Lo anterior, es relevante si se toma en consideración que el secretario ejecutivo debió valorar integralmente ambas consultas de frente al marco jurídico que regula sus funciones, para poder determinar que la competencia para resolverlas no recaía en él, sino en el consejo general, fundamentalmente porque dicha facultad, se encuentra expresamente prevista como una atribución y obligación del órgano máximo de dirección local.

Es así, porque entre las atribuciones y obligaciones de la secretaría ejecutiva, que prevé el artículo 125 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso artículo 14, del Reglamento Interior del instituto, no se contempla que dicho servidor público resuelva sobre las consultas formuladas al consejo general, en materia de acciones afirmativas para candidaturas indígenas a los diferentes cargos de elección popular.

Por otra parte, respecto de las consultas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito federal, ha sostenido que cuando la materia de la consulta supone la emisión de un criterio general, esclarecer el sentido del ordenamiento legal, o en su caso, fijar la interpretación a una norma, se ha considerado que esa competencia le corresponde al consejo general del Instituto Nacional Electoral y no a sus áreas ejecutivas<sup>14</sup>.

En efecto, respecto de las funciones esenciales del instituto electoral, destaca lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, disposición que dota al órgano administrativo a emitir medidas temporales que para acortar la brecha de desigualdad histórica y estructural a la que ha sido sujeta la comunidad indígena maya, por lo que para este Tribunal Electoral, es indiscutible que el máximo órgano de dirección debe resolver sobre los cuestionamientos materia de consulta.

Ello, habida cuenta la importancia que reviste las respuestas que resuelvan las consultas, toda vez que las personas de la comunidad indígena maya tienen derecho a contar con información oportuna y objetiva, para acceder a postulaciones en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

De ahí que se justifique **revocar** los oficios emitidos por el secretario ejecutivo del instituto electoral y, **se instruya al consejo general** que de manera inmediata, sesione a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Por último, con atención a la naturaleza del caso, de conformidad con lo previsto por el artículo 7 Bis, fracción II, de la Constitución Política del

---

<sup>14</sup> Véase las sentencias de los juicios SUP-JDC-116/2022, SUP-RAP-118/2018.

Estado de Yucatán, se estima viable realizar una traducción de este fallo, porque de esta manera se garantiza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación de los actores, además que con esta acción, se preserva y enriquece el idioma maya peninsular, los conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad del pueblo maya yucateco<sup>15</sup>.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera pertinente emitir una síntesis de esta sentencia en versión lectura fácil, en la que se haga referencia de forma clara y sencilla, de la decisión que se adopta en esta ejecutoria y que, la traducción a la lengua Maya sea respecto de dicha síntesis.

Esto, es acorde al criterio de la Jurisprudencia 46/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**<sup>16</sup>.

Sobre esta decisión, debe señalarse que el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán es el organismo especializado en materia indígena, el cual, entre otras atribuciones, capacita para formar y acreditar intérpretes y traductores de lengua Maya<sup>17</sup>, por tal motivo, se le **vinculará para efecto de que coadyuve** en esta labor y, una vez realizada la traducción respectiva, sea notificada a las partes.

<sup>15</sup> Mismo criterio sostuvo este Tribunal Electoral al resolver los JDC-015/2022 Y ACUMULADOS.

<sup>16</sup> De la interpretación de lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 271, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, se concluye que se debe elaborar un resumen oficial de las sentencias que resuelvan en definitiva los medios de impugnación promovidos por miembros de comunidades indígenas y procurar su traducción en las lenguas que correspondan a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés, primordialmente de manera fonética, con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicitación de las resoluciones, se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance, y se contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.

<sup>17</sup> De conformidad con lo previsto de conformidad por los artículos 17 y 18, fracción VI, de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.

Ello encuentra justificación, partiendo del deber de quien imparte justicia de garantizar a toda persona indígena maya la asistencia de un intérprete de la lengua y cultura a la que pertenece, así como facilitar su defensa promoviendo su participación, dotándola de información en su lengua<sup>18</sup>.

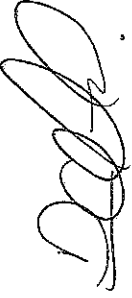


Por tal razón, se estima ajustado a derecho que este órgano jurisdiccional realice los ajustes razonables necesarios, como en el caso, elaborar una síntesis de esta sentencia en versión lectura accesible, para que las personas quienes promovieron los juicios que se resuelven, así como las y los integrantes de sus comunidades, se encuentren en condiciones de comprender los argumentos, alcances y legales consecuencias de la decisión que adopta en este asunto<sup>19</sup>.

**SEXTA. Efectos.** Toda vez que en el apartado que antecede este Tribunal Electoral estimó **fundados** los agravios de los actores, en consecuencia, se procede a fijar los efectos del fallo protector, de conformidad con lo siguiente:

1. Se **dejan sin efectos los oficios CG/SE/278/2023 y CG/SE/279/2023**, emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto el trece de octubre de este año.
2. Se **ordena** a la presidencia del instituto electoral, que **de manera inmediata**, convoque a sesión de consejo general, a fin de que sea dicho órgano colegiado quien, en plenitud de atribuciones, **resuelva sobre las consultas formuladas** desde el veinticinco de agosto y once de septiembre de este año.

<sup>18</sup> De conformidad con los artículos 2°, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales

<sup>19</sup> Ello, es acorde al criterio sostenido en la Tesis *PA.SCF.I.150.022.Familiar* de la Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS MAYAS. PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE HACER LOS AJUSTES RAZONABLES NECESARIOS, COMO LA REDACCIÓN DE UNA VERSIÓN DE LA SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN SU LENGUA MAYA.”** que, en el caso particular orientó la decisión de realizar una síntesis de esta sentencia en versión lectura fácil y que se traducida a la lengua Maya.

- 
- 
- 
3. Se **instruye** al consejo general del instituto que, al resolver sobre la materia consultada, deberá adoptar todas las acciones que tenga a su alcance para elaborar una versión en lectura fácil del acto que al efecto se emita. Asimismo, queda en la posibilidad de hacer uso de sus vínculos institucionales con el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, a fin de que elabore una traducción a la lengua maya de versión lectura fácil que sea aprobada.
4. Se **vincula** al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán a fin de que **elabore una traducción a la lengua maya de la síntesis** en versión lectura fácil de la presente ejecutoria.

Ello, garantiza que las comunidades indígenas mayas de los municipios del Estado de Yucatán conozcan el sentido de este fallo, cuyo impacto en sus vidas, abonará a la inclusión y desarrollo democrático del pueblo Maya y a su participación en la toma de decisiones que puedan afectarles.

En este sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 7 Bis, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, con el objeto de promover la difusión del sentido de este fallo, se estima necesario elaborar una síntesis de las conclusiones abordadas en este pronunciamiento, para que sean traducidas por el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, y una vez proporcionado a este Tribunal Electoral, sea notificado a los actores.

Lo anterior, es acorde con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, y contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas

indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas<sup>20</sup>.

En este sentido, se destaca que el dos de octubre de dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral y el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán firmaron un convenio de apoyo y colaboración en el que se estableció como objeto, establecer las bases generales y los mecanismos operativos de colaboración a los que se deberán sujetarse ambas instituciones para llevar a cabo acciones de fortalecimiento y promoción de los derechos políticos de las personas de las comunidades Mayas del Estado de Yucatán.

Ahora bien, a partir de lo establecido en la Cláusula Segunda, Del INDEMAYA, inciso c), de dicho Convenio, **se vincula** al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán a fin de que, a la brevedad, adopte todas las acciones necesarias que tenga a su alcance, con el objeto de traducir la síntesis que se enuncia a continuación:

##### **5. SÍNTESIS EN VERSIÓN LECTURA FÁCIL DE LA SENTENCIA DEL JUICIO JDC-020/2023 Y ACUMULADO**

*El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ha resuelto:*

- 1. La Ley electoral de Yucatán reconoce que la ciudadanía puede realizar consultas al IEPAC para que su Consejo General las resuelva, siempre que se trate de asuntos de su competencia.*
- 2. Diversas ciudadanas y ciudadanos integrantes de la comunidad maya, presentaron consultas en 2 momentos al IEPAC, para*

<sup>20</sup> Véase la jurisprudencia 32/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**

saber sobre las candidaturas indígenas para diputaciones, ayuntamientos y la gubernatura.

3. Las Magistradas y Magistrado de este Tribunal Electoral estudiamos el reclamo de estas personas y haciendo una interpretación favorable, encontramos que los oficios en los que el Secretario Ejecutivo del IEPAC les daba respuesta a sus consultas, era ilegal.
4. Por esto se ordenó al Consejo General del IEPAC que de manera inmediata realice una sesión pública en la que se dé respuesta a las consultas de las personas de la comunidad maya, las cuales deberán ser traducidas a su lengua, para que, de esta manera, puedan hacer uso de sus derechos políticos y electorales.

Una vez elaborada la traducción de la síntesis que antecede, se **requiere** al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado que **lo haga llegar a este Tribunal Electoral a la brevedad posible**.

6. Por cuanto hace al Instituto Electoral, una vez cumplido los efectos de esta ejecutoria, deberá **informar** a este Tribunal Electoral, adjuntando la documentación atinente. Lo anterior, deberá realizarlo **dentro de las veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente marcado con el número JDC-021/2023 al diverso JDC-020/2023, por ser éste el más antiguo, en consecuencia, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, **agregar** copia certificada de esta ejecutoria en el expediente acumulado.



**SEGUNDO.** Se **revocan** los actos materia de impugnación, con base en lo razonado en la parte considerativa de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que **resuelva las consultas** formuladas por los actores, en los términos precisados en los efectos de este fallo.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE**

**MAGISTRADO**

  
**ABOG. FERNANDO JAVIER  
BOLIO VALES**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO  
DE LEX**

  
**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA  
CARRILLO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

  
**LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH**

